

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

HOSPITAL ESPAÑOL
AUXILIO MUTUO DE PR,
INC.; RULE CARIBBEAN
INVESTMENT TRUST;
JUAN RUAÑO MUÑOZ

Recurrentes

v.

SAN JUAN
PSYCHOLOGICAL
RECOVERY AND
REHABILITATION, LLC

Recurrido

JUNTA ADJUDICATIVA DE
LA OFICINA DE
GERENCIA DE PERMISOS
DEL DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO Y
COMERCIO

Agencia recurrida

KLRA202100603

consolidado

KLRA202100615

Revisión Judicial
procedente de la
Oficina de Gerencia
de Permisos

Consulta Número:
2020-296085-
CUB-001054

Sobre:
Consulta ubicación
para desarrollo de
hospital

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2021.

El 22 de noviembre de 2021, compareció ante nos el Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc. (en adelante, HEAM), Rule Caribbean Investment Trust (en adelante, Rule) y el Sr. Juan Rúaño Muñoz (en adelante, Rúaño Muñoz) (en conjunto, los recurrentes). Mediante el recurso de revisión judicial **KLRA202100603**, impugnan la *Resolución Enmendada sobre Consulta de Ubicación* emitida y notificada el 22 de octubre de 2021 por la Junta Adjudicativa de la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante, OGPe o agencia recurrida) a favor del proponente San

Número Identificador

SEN2021_____

Juan Psychological Recovery and Rehabilitation, LLC. (en adelante, SJPRR). Entre varios señalamientos, la parte recurrente apuntó que el aludido dictamen fue emitido **sin jurisdicción** por la OGPe, toda vez, que no se había recibido el mandato del Tribunal de Apelaciones en los pasados recursos consolidados KLRA202100130 y KLRA202100131. Asimismo, estaba pendiente de adjudicación el recurso KLRA202100535 en el cual se impugnaba igualmente otra actuación ilegal de la agencia por falta de jurisdicción.

El 29 de noviembre de 2021, la parte recurrente compareció mediante la presentación del recurso de revisión judicial **KLRA202100615** para impugnar, a su vez, el Permiso de Construcción expedido por el Municipio de San Juan, en virtud de la Resolución sobre consulta de ubicación dictada por la OGPe que fue declarada nula en los casos KLRA202100130 y KLRA202100131.

Por estar íntimamente relacionados ambos recursos, ordenamos su consolidación mediante la presente Sentencia.

Luego de examinar el presente recurso y por tratarse de un asunto jurisdiccional, nos encontramos en posición de resolver.

-I-

Nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso relacionados a esta controversia, sin especificar ciertos trámites cuya omisión no incide en nuestra determinación final.

El 4 de mayo de 2020, SJPRR presentó una solicitud de *Consulta de Ubicación* ante la OGPe para el desarrollo de un proyecto institucional de una facilidad médico-hospitalaria para la atención de veteranos con problemas de salud mental. La parte recurrente fue admitida en el proceso administrativo como parte interventora.

Celebrada la vista administrativa y al amparo del Reglamento Conjunto de 2020,¹ la OGPe emitió el 11 de febrero de 2021 una Resolución mediante la cual aprobó la solicitud de consulta de ubicación presentada por SJPRR.

Inconforme, el HEAM presentó ante el Tribunal de Apelaciones el recurso de revisión judicial **KLRA202100130**, el cual fue consolidado con el recurso **KLRA202100131** presentando por Rule y el señor Rúaño Muñoz, por estar igualmente en desacuerdo con la determinación de la agencia. No se presentó una moción en auxilio de jurisdicción junto con los recursos para que se paralizaran los procedimientos ante la OGPe. De manera que los procedimientos continuaron a nivel administrativo y el 22 de junio de 2021 el Municipio de San Juan expidió el Permiso de Construcción solicitado por SJPRR, a tenor con la resolución dictada por OGPe aprobando la consulta de ubicación.

Así las cosas, **el 16 de julio de 2021** el Tribunal de Apelaciones notificó una Sentencia **en los recursos consolidados KLRA202100130 y KLRA202100131** para revocar la resolución dictada por la OGPe el 11 de febrero de 2021. En síntesis, se concluyó que ante los recientes pronunciamientos del foro apelativo decretando la nulidad del Reglamento Conjunto 2020, la decisión de la agencia recurrida —aprobando la consulta de ubicación solicitada por JSPRR— también resultaba nula.²

En consecuencia, se instruyó a la OGPe a considerar y adjudicar —nuevamente la consulta de ubicación—, esta vez, al

¹ Reglamento Núm. 9233 de 2 de diciembre de 2020, conocido como Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios de la Junta de Planificación.

² El Reglamento Conjunto 2020 fue declarado nulo mediante Sentencias de 6 y 12 de abril de 2021 dictadas en los recursos de revisión KLRA20210044 KLRA20210047, respectivamente. Asimismo, el Reglamento Conjunto 2019 fue declarado nulo en el caso KLRA201900413 mediante Sentencia de 4 de marzo de 2020. Tomamos conocimiento judicial de los aludidos dictámenes.

amparo del Reglamento Conjunto de 2010,³ y el Plan de Ordenación Territorial del Municipio de San Juan.

El 27 de agosto de 2021, el Tribunal de Apelaciones declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración instada por el proponente SJPRR.

Así la cosas, **y sin haberse notificado el mandado** en los casos consolidados KLRA202100130 y KLRA202100131, la OGPe dictó **el 20 de septiembre de 2021, notificada a las partes al día siguiente**, una Resolución enmendada sobre la consulta de ubicación. Allí, la agencia recurrida —en alegado cumplimiento con la Sentencia de 16 de julio de 2021 del Tribunal de Apelaciones— decidió **ratificar** la aprobación de la consulta de ubicación.⁴ A tenor con lo anterior, el nuevo Permiso de Construcción fue notificado a la parte recurrente el 4 de octubre de 2021.

Inconforme con este proceder, el HEAM compareció **el 13 de octubre de 2021** ante este Tribunal de Apelaciones en el recurso de revisión judicial **KLRA202100535**; además, acompañó una moción en *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. En síntesis, le imputó a la agencia recurrida actuar —sin jurisdicción— al emitir **el 20 de septiembre de 2021** la Resolución enmendada, **antes** de recibir el Mandato de la Sentencia de 16 de julio de 2021, dictada en los casos consolidados KLRA202100130 y KLRA202100131. Por ende, solicitó en auxilio de jurisdicción la paralización de los efectos de la Resolución enmendada y, que se le impidiera a la OGPe emitir orden o resolución alguna en relación con la consulta

³ Reglamento Núm. 7951 de 30 de noviembre de 2010, conocido como Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos de la Junta de Planificación.

⁴ Mediante la aludida Resolución enmendada, la OGPe aseguró que la solicitud presentada por SJPRR cumple con todas las disposiciones procesales aplicables al Reglamento Conjunto 2010 y, con las disposiciones sustantivas del Plan de Ordenación Territorial del Municipio de San Juan. En cualquier caso, la agencia recurrida argumentó que las sentencias dictadas en los —casos *KLRA201900413* y *KLRA20210047*— decretando la nulidad de los Reglamentos Conjunto 2019 y 2020, respectivamente, continúan vigentes. Ello, toda vez que el Tribunal Supremo de Puerto Rico expidió las peticiones de *certiorari* que fueron presentadas para impugnar la decisión tomada por el Tribunal de Apelaciones en dichos casos.

de ubicación hasta tanto el foro apelativo resolviera el recurso de revisión.

Sin embargo, la moción en auxilio no fue atendida de inmediato, sino que, el **14 de octubre de 2021** el Tribunal de Apelaciones le concedió a OGPe cinco (5) días para presentar su posición respecto a la solicitud de paralización, así como en torno al señalamiento de error relacionado a la falta de jurisdicción de la agencia para emitir la resolución enmendada **antes** de recibir el mandato de la Sentencia dictada el 16 de julio de 2021.

Entretanto, **el 18 de octubre de 2021**, el Tribunal de Apelaciones **notificó** a las partes **el mandato** correspondiente a la Sentencia de 16 de julio de 2021 en **los casos consolidados KLRA202100130 y KLRA202100131**.

Ante tales circunstancias —y estando pendiente de resolución el **KLRA202100535**— la OGPe decidió obrar y notificar el **22 de octubre de 2021** una **nueva Resolución Enmendada sobre Consulta de Ubicación**, manteniendo intacta su decisión en relación con la aprobación de la consulta de ubicación presentada por SJPRR.

Ese mismo día, la OGPe compareció en el recurso **KLRA202100535** mediante la presentación del escrito titulado: *Moción en cumplimiento de Orden, Oposición a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Desestimación*. Entre otras cosas, la agencia recurrida argumentó que los procedimientos administrativos ante la agencia no quedaron paralizados con la mera presentación de los recursos consolidados KLRA202100130 y KLRA202100131, por lo que la OGPe no tenía que esperar por la notificación del mandato en dichos casos para continuar con los procedimientos y emitir la Resolución enmendada de 20 de

septiembre de 2021, ratificando la aprobación de la consulta de ubicación.⁵

En cualquier caso, la OGPe adujo que luego de notificado el mandato el 18 de octubre de 2021, la agencia emitió una nueva *Resolución Enmendada sobre Consulta de Ubicación* el 22 de octubre de 2021. En consecuencia, la controversia en el recurso **KLRA202100535** —relativa a la validez de la resolución enmendada de 20 de septiembre de 2021— se tornó **académica**.

Trabada ahí la controversia, el **25 de octubre de 2021** el Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia en el recurso **KLRA202100535**. En primer lugar, concluyó que la nueva *Resolución Enmendada sobre Consulta de Ubicación* emitida y notificada el 22 de octubre de 2021, **no había tornado en académico el recurso**. Por otra parte, razonó que aun cuando los procedimientos ante la OGPe no fueron paralizados por la presentación de los casos KLRA202100130 y KLRA202100131, la agencia recurrida tenía la **obligación** de aguardar por la notificación del mandato para realizar cualquier actuación, cónsona con lo resuelto en la Sentencia de 16 de julio de 2021. Por tanto, el Tribunal de Apelaciones dictaminó en el caso **KLRA202100535** que —la Resolución enmendada de 20 de septiembre de 2021 emitida por OGPe— **carecía de eficacia** por haberse dictado **antes** de la notificación del mandato en los casos consolidados. Así, se desestimaron los restantes señalamientos de error que impugnaban los méritos la Resolución enmendada, por prematuros.

Así las cosas, el Tribunal de Apelaciones declaró **Ha Lugar** la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* presentada en dicho recurso **KLRA202100535**. Ni la OGPe, ni el proponente SJPRR solicitó

⁵ El 15 de octubre de 2021, el proponente SJPR también compareció en oposición al recurso KLRA202100535 bajo el mismo argumento.

reconsideración de dicha decisión. Tampoco acudieron al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Así las cosas, el **22 de noviembre de 2021** la parte recurrente acude nuevamente ante este Tribunal en el recurso de revisión de epígrafe **KLRA202100603**. Entre otros errores que atacan los méritos de la *Resolución Enmendada de Consulta de Ubicación* de **22 de octubre de 2021**, la parte recurrente nos plantea que la misma fue dictada por la OGPe **sin jurisdicción**.⁶

⁶ La parte recurrente también le imputó a la OGPe la comisión de los siguientes errores:

Por segunda y tercera ocasión, erró la OGPe al violar el mandato de la Sentencia del 16 de julio de 2021, al no considerar nuevamente la consulta de ubicación y luego adjudicarla bajo los aspectos sustantivos del ROT-SJ 2003 y los aspectos procesales del Reglamento Conjunto de 2010.

Erró la OGPe al autorizar el desarrollo del hospital propuesto por SJPRR, toda vez que el terreno en donde se pretende el desarrollo no contempla el uso de hospitales, y no se ha realizado una consulta para que se permita su uso.

Erró la OGPe al autorizar el desarrollo de hospital propuesto por SJPRR, dado que el desarrollo propuesto sencillamente no cumple con el parámetro de diseño específico para un hospital para el tratamiento de personas con enfermedades mentales serias y severas, que requiere una separación de 50 metros de la instalación de cada uno de los cuatro linderos del solar, y esto impide que se autorice su construcción y desarrollo.

Erró la OGPe al celebrar la vista administrativa después de realizar una notificación tan inadecuada, incorrecta, inoportuna e insuficiente.

Erró la OGPe al conceder la Consulta de Ubicación solicitada por SJP, porque, aun bajo el Reglamento Conjunto de 2020, de 2019, el de 2020, pues el expediente administrativo no cuenta con evidencia suficiente para respaldar tal decisión. En la alternativa, la Junta Adjudicativa actuó parcializada e irrazonablemente al no considera la abundante prueba presentada por el HEAM y los demás interventores.

- i. El desarrollo propuesto sencillamente no cumple con el parámetro de diseño específico para un hospital para el tratamiento de personas con enfermedades mentales serias y severas, que requiere una separación de 50 metros de la instalación de cada uno de los cuatro linderos del solar, y esto impide que se autorice su construcción y desarrollo.*
- ii. La OGPe no consideró el impacto adverso al tránsito que acarrea el desarrollo propuesto, y el hecho de que la parte proponente induce a error con el contenido de dicho informe, el cual además no presenta absolutamente ninguna medida de mitigación. De igual manera, no existe una recomendación o endoso de la ACT y/o el Municipio de San Juan respecto al impacto al tránsito del área, y como este se vería afectado como resultado del desarrollo propuesto.*

Erró la OGPe, y falta a la verdad en su Resolución al no considerar que conforme a la Escritura mediante la cual la Propiedad objeto de la consulta fue vendida a Puerta de San Juan, LLC por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la propiedad está sujeta a una condición de uso específico que no contempla el desarrollo de un hospital para el tratamiento de personas con enfermedades mentales serias y persistentes (i.e., dementes), o cualquier otro tipo de hospital.

Ello, toda vez que las resoluciones del 20 de septiembre de 2021 y 22 de octubre de 2021 fueron emitidas **antes** de recibirse el mandato en el caso KLRA202100535. No se presentó una moción en auxilio de jurisdicción junto con el recurso.

Por otro lado, y estando pendiente de adjudicación el **presente recurso KLRA202100603** que nos ocupa —impugnando la validez de la nueva *Resolución Enmendada sobre Consulta de Ubicación* dictada por la OGPe el 22 de octubre de 2021— el Municipio de San Juan notificó nuevamente el **26 de octubre de 2021** el Permiso de Construcción adjudicado el 22 de junio de 2021. En esta ocasión, acompañó el permiso con una Resolución en la cual tomaba conocimiento de la nueva resolución enmendada

La OGPe violentó el derecho a un debido proceso de ley de los interventores, toda vez que el Sistema Unico de Información ("SUI") requerido por ley, tal como está implementado por la OGPe a través de su Single Business Portal, no le permite a las partes conocer la extensión del expediente administrativo en tiempo real, y esto provoca una desventaja competitiva a las partes del pleito. Erró la OGPe al celebrar vista sin haber previamente emitido una decisión fundamentada respecto a cuál sería el derecho procesal y sustantivo aplicable a la misma. De igual forma, la OGPe le violó el debido proceso a las partes interventoras y a la ciudadanía al celebrar vista, toda vez que el derecho aplicable a la Consulta de Ubicación no fue el que se le avisó al público en el edicto del periódico, ni a las partes en la notificación realizada por correo.

Erró la OGPe y/o Junta Adjudicativa al delegar la responsabilidad de presidir la vista administrativa a una Oficial Examinadora. De igual manera, no fue hasta que se notificó la Resolución Administrativa que las partes se enteraron por primera vez quien era la entidad que estaba considerando y que decidiría sobre la Consulta de Ubicación.

Los Reglamentos Conjuntos de 2019 y 2020 no son aplicables al presente caso porque no se basan en un estudio o análisis que justifique el contenido del mismo y porque las secciones específicas en las que la proponente se basa para solicitar parámetros de construcción fueron reglamentadas por la Junta de Planificación y las Agencias Concernidas sin contar con la delegación legislativa requerida.

- i. La Junta de Planificación y las demás agencias concernidas no cuentan con bases racionales para el cambio de reglamentación (la derogación del Reglamento Conjunto 2010).*
- ii. La Junta de Planificación no fue delegada con el poder de eliminar de un plumazo la planificación y política pública de los planes territoriales municipales y, en específico, el Plan de Ordenación Territorial del Municipio de San Juan.*

Erró la OGPe al permitir que se fragmentase la Evaluación Ambiental del Desarrollo Propuesto en contravención de lo que requiere el ordenamiento jurídico; y como se trata de un proyecto nuevo, se tiene que pedir endosos específicos de las agencias concernidas de los cuales surja que han evaluado y considerado específicamente la acción propuesta.

de la OGPe —aquí en controversia— y, donde alega que la agencia recurrida reafirmó nuevamente los permisos de construcción.

Cónsono con lo anterior, la parte recurrente presentó el **29 de noviembre de 2021** el recurso —**KLRA202100615**— para impugnar el Permiso de Construcción emitido el 22 de junio de 2021 por el Municipio de San Juan a favor de SJPRR, pero notificado a la parte recurrente el 26 de octubre de 2021, en virtud de la nueva Resolución enmendada y aquí recurrida.⁷

Toda vez que fue traído a nuestra atención un planteamiento sobre falta de jurisdicción, procederemos a resolver los recursos consolidados de epígrafe sin la necesidad de la comparecencia de la parte recurrida.

-II-

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal u organismo administrativo para considerar y decidir casos o controversias.⁸

Así, constituye doctrina reiterada en nuestro ordenamiento que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no

⁷ La parte recurrente también le imputó al Municipio de San Juan la comisión de los siguientes errores:

Erró el Municipio Autónomo de San Juan al evaluar y aprobar la solicitud de permiso de construcción sin contar con jurisdicción ni facultada para ello.

Erró el Municipio Autónomo de San Juan al aprobar el permiso de construcción aun cuando en el expediente administrativo obra evidencia que demuestra que la información provista en relación con las condiciones del tránsito y el impacto que el proyecto tendrá en el área es incorrecta o falsa y que se requieren medidas de mitigación que no han sido provistas.

Erró el Municipio Autónomo de San Juan y violentó el derecho de las partes interventoras a un debido proceso de ley al aprobar el permiso de construcción sin dar participación adecuada a las recurrentes, sin proveerle acceso alguno al expediente administrativo del caso y contando con un expediente administrativo deficiente que no cumple con los requerimientos de la Ley 161-2009 ni la LAPAU; y le violentaron el debido proceso de ley a las recurrentes al no celebrarse una vista administrativa después de que las reconocieron como partes.

⁸ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 403 (2008).

la tienen”.⁹ De manera que los tribunales están obligados a considerar dicho asunto por **iniciativa propia** y aun cuando no haya sido planteado por las partes.¹⁰ Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez, que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es **nula** en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.¹¹

De otra parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*

- (1) *que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*
- (2) *que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;*
- (3) *que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;*
- (4) *que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;*
- (5) *que el recurso se ha convertido en académico.*

(C) *El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹²*

-B-

Cónsono con lo anterior, el Mandato cobra relevancia dentro de los procesos apelativos judiciales en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen.¹³

⁹ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹⁰ *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002).

¹¹ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

¹³ *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012).

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el mandato como una “[o]rden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia”.¹⁴ Es decir, el mandato es el medio que posee un tribunal revisor para notificarle al tribunal inferior la decisión que tomó sobre la sentencia o resolución objeto de revisión y, ordenarle actuar de conformidad con la misma.¹⁵ En ese sentido, el propósito principal del mandato es lograr que el tribunal inferior actúe en forma consecuente con los pronunciamientos del tribunal apelativo.¹⁶

Por lo que una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, la Secretaría de dicho tribunal **deberá** enviar el Mandato correspondiente al foro recurrido.¹⁷ Solo cuando ello ocurre, se entiende que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor **concluye** para todos los efectos y es, entonces, cuando éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto.¹⁸

En lo pertinente, la Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone:

*Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario (a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original cuando este haya sido elevado.*¹⁹

Así, remitido el mandato al foro recurrido, éste readquiere jurisdicción sobre el caso a los únicos fines de ejecutar la sentencia, tal cual fuera emitida en revisión.²⁰

¹⁴ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012).

¹⁵ *Id.*, pág. 151; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

¹⁶ *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 247 (1969).

¹⁷ *Colón y otros v. Frito Lays*, *supra*, pág. 153.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84(E). Énfasis nuestro.

²⁰ *Pueblo v. Serrano Chang*, 201 DPR 643, 651-652 (2018).

-III-

Comparece la parte recurrente ante nos solicitando —una vez más— que se dictamine la ilegalidad de las actuaciones de la OGPe relacionadas a la aprobación de la solicitud la consulta de ubicación presentada por el proponente SJPRR.

En esta ocasión, el HEAM, Rule y el señor Ruaño Muñoz impugnan la *Resolución Enmendada sobre Consulta de Ubicación* emitida y notificada por la agencia recurrida el 22 de octubre de 2021.

Como relatáramos, la parte recurrente sostiene que la misma fue dictada **sin jurisdicción** por la OGPe toda vez que: **(1)** la misma fue emitida para subsanar una Resolución enmendada que había sido dictada el 20 de septiembre de 2021, **previo** al recibo del mandato en los casos consolidados KLRA202100130 y KLRA202100131; y **(2)** estaba pendiente de adjudicación el recurso KLRA202100535 en el cual se impugnaba, precisamente, la validez de la Resolución del 20 de septiembre de 2021. En consecuencia, la parte recurrente arguye que la *Resolución Enmendada sobre Consulta de Ubicación de 22 de octubre de 2021* fue dictada por la OGPe **sin jurisdicción**.

A tenor con las circunstancias particulares del presente caso, razonamos que OGPe **carecía de jurisdicción** para emitir la *Resolución Enmendada sobre Consulta de Ubicación el 22 de octubre de 2021*.²¹ Por un lado, la actuación de la agencia recurrida incide sobre una Resolución previa que fue emitida en cumplimiento con una decisión tomada por este Tribunal de Apelaciones el 16 de julio de 2021 en los casos consolidados KLRA202100130 y KLRA202100131.²² Resolución que, conforme a lo resuelto el 25 de octubre de 2021 en el recurso

²¹ Apéndice del recurso de revisión administrativa KLRA202100603, págs. 12-40.

²² *Id.*, pág. 23.

KLRA202100535, **es ineficaz** por haberse emitido sin jurisdicción por la OGPe el 20 de septiembre de 2021, **antes** de la notificación del mandato en los casos consolidados el 18 de octubre de 2021.²³

De manera que la *Resolución Enmendada sobre Consulta de Ubicación* de **22 de octubre de 2021** es **igualmente ineficaz**, porque se fundamentó en una Resolución que fue dictada por la OGPe **sin haber readquirido jurisdicción** sobre el asunto que fue resuelto por este Tribunal revisor el 16 de julio de 2021.

Por otra parte, señalamos que la OGPe compareció en el recurso **KLRA202100535** donde —argumentó en su defensa— que la Resolución enmendada de 22 de octubre de 2021 convirtió en **académica** la controversia relativa a la Resolución de 20 de septiembre de 2021.

Como dijéramos, el Tribunal de Apelaciones en el **KLRA202100535** no comulgó con su planteamiento. Expresamente rechazó esa postura. Por tanto, la *Resolución Enmendada sobre Consulta de Ubicación* de **22 de octubre de 2021 no tiene efecto ni validez alguna** por continuar fundamentada en otra Resolución **igualmente ineficaz**.

Cabe indicar que ni la agencia recurrida ni el proponente solicitó la reconsideración de la aludida sentencia. Añádase que, a la fecha de este dictamen, no se ha emitido el mandato correspondiente al recurso KLRA202100535. En ese sentido, advertimos a la OGPe de su **deber** de cumplir con las normas apelativas y jurisprudenciales respecto al mandato —en ánimo de readquirir jurisdicción— para continuar con los procedimientos relativos a la consulta de ubicación presentada por SJPRR.

En virtud de lo anterior, resolvemos que la OGPe actuó **sin jurisdicción** y que la *Resolución Enmendada sobre Consulta de Ubicación* de **22 de octubre de 2021** es **nula**. Cónsono con ello,

²³ *Id.*, págs. 1-10.

concluimos que el Permiso de Construcción emitido por el Municipio de San Juan en virtud de la aludida resolución enmendada, **es igualmente ineficaz**.²⁴

Por ende, de conformidad a lo aquí resuelto nos vemos impedidos de considerar el restante de los señalamientos de error esbozados en los recursos de epígrafe consolidados.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos** los casos KLRA202100603 y KLRA202100615, por falta de jurisdicción, ya que la *Resolución Enmendada sobre Consulta de Ubicación* de 22 de octubre de 2021, **es nula** por haberse dictado sin jurisdicción. Asimismo, el Permiso de Construcción emitido por el Municipio de San Juan, notificado a la parte recurrente el 26 de octubre de 2021.

Los procedimientos ante la OGPe y el Municipio de San Juan **deberán aguardar el mandato correspondiente al recurso KLRA202100535, así como el mandato de los recursos de epígrafe consolidados KLRA202100603 y KLRA202100615.**

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁴ Apéndice 12 del recurso de revisión administrativa KLRA202100615, págs. 140-141.